

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **057**

Fecha Estado: 27/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120110031100	Divisorios	ADRIANA MARIA ESTRADA CUARTAS	JOSE RICARDO SIERRA CALLE	Auto que aprueba avalúo fija fecha de remate	26/04/2022	1	
05615310300120130029300	Ordinario	LUZ NORALBA LOPEZ HENAO	NOHELIA INES HINCAPIE DE HINCAPIE	Auto requiere apoderado parte demandante	26/04/2022	1	
05615310300120140037000	Ordinario	JORGE M. WILINTON YEPES	BERNARDO JADERES GOMEZ ARANGO	Auto requiere parte demandante, decreta prueba de oficio.	26/04/2022	1	
05615310300120180006000	Verbal	EDGAR TRUJILLO QUINTERO	ELKIN DARIO GOMEZ CARDONA	Auto requiere a las partes.	26/04/2022	1	
05615310300120180016800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO	Auto requiere apoderado	26/04/2022	1	
05615310300120180020000	Ordinario	WILLIAM DE JESUS RIOS LONDOÑO	URBANIZACION SERRANIAS P.H.	Auto requiere apoderado parte demandada.	26/04/2022	1	
05615310300120200011200	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOAQUIN GUILLERMO ALVAREZ GOMEZ	GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA GUERRA	Auto ordena desglose	26/04/2022		
05615310300120200020700	Verbal	CESAR AUGUSTO ZULUAGA OCAMPO	CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	26/04/2022	1	
05615310300120210017000	Verbal	EMMANUEL BLANDON RESTREPO	COOPETRANSGUR	Auto requiere apoderado parte demandante	26/04/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210030800	Verbal	CAMILO FERNANDO RESTREPO ABAD	INDUSTRIAS NACIONAL DE GASEOSAS (COCA - COLA)	Auto de reconocimiento de apoderados requiere apoderado parte actora	26/04/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veintiséis de abril de dos mil veintidós

Proceso: Divisorio –Por Venta

RADICADO No. 05615310300120110031100

AUTO (S) No. 226. Aprueba Avalúo Y Fija Fecha

Atendiendo la solicitud de tramite elevada por el apoderado de la parte demandante, y teniendo presente que mediante auto del 25 de febrero de 2021 (visible en el archivo #6 del expediente digital), se corrió traslado de la actualización del avalúo comercial presentado por la perito designada, sin que dentro de dicho término el demandado haya hecho pronunciamiento alguno, por lo cual se le imparte aprobación.

Acorde entonces, con la solicitud elevada por la parte actora, se procede a señalar el próximo jueves 30 de junio de 2022 a las 10:00 a.m., para llevar a efecto la diligencia de remate sobre el bien inmueble matriculado al folio N°020-55343, y que a continuación se describe:

- Se trata de una finca localizada en el sector cabeceras de Llanogrande del Municipio de Rionegro, Antioquia, con un área de 8.583 metros cuadrados, el cual cuenta con dos unidades de vivienda.
- El avalúo del bien inmueble objeto de subasta es la suma de TRES MIL CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DIECIOCHO PESOS M.L.C. (\$3.053.550.018.00).
- Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%, consignación que deberá realizarse en el BANCO AGARARIO DE COLOMBIA, sucursal Rionegro Centro Comercial San Nicolás a órdenes de este despacho en la cuenta 056152021001.

- Interviene como secuestre la señora LILIAN PATRICIA SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía 39.435.169 quien se localiza en la calle 51 # 50-634 20 No. 22-70 del Municipio de Rionegro, teléfono 3147387360
- La parte actora allegará los correspondientes certificados de tradición con fecha de expedición dentro del mes anterior a la fecha señalada para la subasta.
- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo EL COLOMBIANO, O en la radiodifusora local, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha de celebración de la diligencia, indicándose que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE y las posturas deberán ser allegadas al correo electrónico rioj01ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales deberán presentarse con indicación del postor y la oferta que realiza, agregando copia del depósito judicial realizado en debida forma.
- Link de acceso a la sesión de audiencia <https://call.lifesizecloud.com/14255102>, numeral 4.2 de la circular PCSJC21-26 **publicaciones del remate virtual.**
- Postores e intervinientes tendrán presentes las directrices contenidas en la circular PCSJC21-26 , expedida por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La elaboración y publicación del aviso de Remate, esta a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f16ee58f3f04b01ffb17024b57cc321c792bfce6666847266b144020403d5aa

Documento generado en 26/04/2022 01:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veintiséis de abril de dos mil veintidós

Proceso: ORDINARIO-PERTENENCIA
Radicado: 056153103001.2013-00293-00

Auto (S) No. 161. NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO Y REQUIERE

Se encuentra el expediente a despacho para resolver la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial DUVIN ALCIDES DUQUE ÁLZATE, y la cual fundamenta en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil Colombiano y el artículo 317 del C.G.P., pues considera que el proceso ha estado completamente quieto desde el 15 de mayo de 2018, demostrando con ello el absoluto desinterés de la parte accionante por el presente trámite.

Sobre el particular, se tiene que la solicitud elevada por el mencionado apoderado judicial resulta ser repetitiva, y para decidir, debe resaltar este despacho judicial los siguientes elementos:

- En primer lugar, si bien el mencionado apoderado judicial refiere la quietud del proceso desde mediados de 2018, se tiene que esta obedece justamente a que en la audiencia en que se ordenó integrar al contradictorio al señor GILBERTO DE JESÚS HINCAPIÉ HERRERA, fue clara esta judicatura en indicar la suspensión del sumario hasta tanto fuera integrado el mencionado señor, situación, que no se ha materializado y por ende dicha suspensión no puede ser considerada como levantada; téngase además en cuenta que la decisión de suspender el proceso fue notificada a las partes y estas manifestaron encontrarse de acuerdo con la misma.
- En segundo lugar, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó, como le fue exigido en la referida diligencia, el certificado de libertad y

tradición actualizado, y fue el despacho quien obvió referirse a dicho cumplimiento, el cual, además, estuvo acompañado de una manifestación respecto de la integración hecha al señor GILBERTO DE JESÚS HINCAPIÉ HERRERA.

Así las cosas, y teniendo presentes las razones anteriormente expuestas, resulta completamente improcedente acceder a lo solicitado por el doctor DUQUE ÁLZATE, pues como se indicó en líneas precedentes, existen actuaciones posteriores por resolver y las cuales serán evacuadas en esta providencia.

En cuanto a la manifestación realizada por el apoderado de la parte accionante al momento de aportar el certificado de tradición y libertad exigido por este despacho judicial y en el cual refiere lo innecesario que resulta integrar el contradictorio con el señor HINCAPIÉ HERRERA, se le pone de presente que no resulta ser ese el momento procesal para indicar dicha inconformidad y que debía hacerlo al momento de ser indagado por la misma, esto es, en el desarrollo de la diligencia adelantada el 02 de abril de 2018, y en la cual manifestó estar de acuerdo con dicha integración. Es por esto, además de las razones expuestas en la referida diligencia, que se requiere la notificación del señor GILBERTO DE JESÚS HINCAPIÉ HERRERA.

Ahora bien, y toda vez que el presente proceso no puede quedar a la espera de una actuación que depende única y exclusivamente de la parte pretensora, se requiere al apoderado JOSÉ ANÍBAL MARTÍNEZ PINO, para que, en un término no mayor de 30 días, se sirva dar cumplimiento a la notificación ordenada en diligencia 02 de abril de 2018, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. No accede a la solicitud de desistimiento tácito, esto por las razones expuesta en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo. Se requiere al apoderado de la parte pretensora para que dé cumplimiento a la notificación ordenada en diligencia 02 de abril de 2018, esto

dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Tercero. Notifíquese esta decisión por estados.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba6a2856d79d29a1759a989fe622a4651aa97214791a8ded42101e67bbb16b8**
Documento generado en 26/04/2022 01:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiséis de abril de dos mil veintidós

Proceso: ORDINARIO-REIVINDICATORIO-
Radicado: 056153103001.2014-00370-00

Auto (S) No. 267. Realiza de control de legalidad y ordena.

En ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., este despacho judicial, logró establecer que existen algunas omisiones en desarrollo de las presente diligencias, las cuales se hace necesario corregir pues resultan de total importancia para el adecuado desarrollo de las presentes diligencias; veamos,

Sea lo primero manifestar, que, revisada la totalidad del contenido del proceso híbrido (físico y digital), se tiene que, según consta en el folio de Matricula Inmobiliaria 020-25268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, los titulares del derecho real sobre dicho bien y el cual es objeto de la litis, resultan ser 48 personas en total, y de los cuales solamente 8 se constituyeron como parte demandante en estas diligencias, y quienes al momento de ser requeridos por este despacho judicial, refirieron actuar en nombre de la comunidad.

Debe resaltarse, que no fue aportado al expediente, elemento alguno que permita inferir razonablemente que, entre los 48 copropietarios fue constituida una especie de sociedad o comunidad, y más aún que los señores HUMBERTO DE JESÚS RIVERA HERRERA, BEATRIZ CECILIA ARIAS GÓMEZ, JORGE ALBERTO MARÍN GALLEGU, FABIO ISIDRO YEPES URIBE, ARCESIO DE JESÚS CARDONA ZAPATA, ORLANDO DE JESÚS CANO, WILLINTON YEPES MURILLO Y JESÚS EVELIO CARDONA, fueran delegados para la representación de la misma y la presentación de esta demanda, quedando entonces esta afirmación en un hecho simplemente enunciativo.

Es por ello, que se hace necesario entonces aclarar esta situación, y requerir a la parte demandante para que sean allegados a este plenario los elementos necesarios para demostrar la constitución y representación de la manifestada comunidad, o para que, en su defecto, sean integrados a este proceso a los demás titulares del bien de qué trata este asunto.

En segundo lugar, se pudo observar, que, si bien existe un informe de la inspección judicial realizada al bien objeto de la litis, este se trata de un archivo de audio, el cual resulta meramente descriptivo, sin que se tenga evidencia de que se haya hecho una fijación fotográfica o filmográfica del bien, lo que impide entonces, tener un acercamiento real respecto de las condiciones que se describen en el referido informe; es por ello, que resulta determinante en un proceso de esta naturaleza.

En razón de lo anterior resulta necesario realizar nuevamente la inspección judicial, que permita, no solamente a este servidor judicial evidenciar los pormenores del bien, sino a todos los intervinientes en las presentes diligencias.

Dicho esto, y en aras de garantizar el correcto devenir de las actuaciones y en procura de evitar anomalías en el trámite, se procede con la adopción de las medidas pertinentes.

Indicado lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

Primero. Requerir a la parte demandante, para que allegue con destino a esta judicatura, los elementos necesarios que permitan evidenciar que efectivamente existe una comunidad constituida por todos los titulares de derechos sobre el bien identificado con folio de Matricula Inmobiliaria 020-25268, y que quienes aparecen aquí como demandantes resultan ser los llamados a representar dicha comunidad. Sin embargo, dado el caso de que no logre ser demostrada dicha condición, esto deberá ser informado de inmediato a esta judicatura para ordenar la vinculación pertinente.

Para el cumplimiento de la anterior carga, se otorga el término de treinta (30) días a la parte actora, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Segundo. Se decreta como prueba de oficio, la inspección judicial al bien identificado con folio de Matricula Inmobiliaria 020-25268, en la cual se procederá a la identificación del referido predio, se realizará la fijación filmográfica del mismo, se levantará la respectiva acta y el informe a que haya lugar. Se fijará la correspondiente fecha, una vez se haya cumplido el requerimiento realizado en el numeral primero de esta decisión.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82e0a15581d054c6b74f6faca12f47777be2fe3c07fede0ded92f7ef49a57726

Documento generado en 26/04/2022 03:50:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiséis de abril de dos mil veintidós

Proceso: VERBAL –IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE-
Radicado: 056153103001.2018-00060-00

Auto (S) No. 265. Realiza de control de legalidad y ordena.

En ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., este despacho judicial, previo estudio para el correcto desarrollo de la audiencia programada para el próximo jueves 21 de abril de 2022 a las 10:00 a.m., se estableció que existen algunas omisiones en desarrollo de las presente diligencias, las cuales se hace necesario corregir pues resultan de total importancia para el adecuado desarrollo de las presentes diligencias; veamos,

Sea lo primero manifestar, que, revisada la totalidad del contenido del proceso híbrido (físico y digital), se tiene que no reposa en ninguno de los dos, el llamado informe de la inspección judicial realizada al bien objeto de la litis, y el cual resulta determinante en un proceso de esta índole, razón por la que se hace necesario entonces procurar su reconstrucción.

En similar sentido, y tal y como fuese advertido en su momento por el titular de este despacho, se tiene que en medio de la litis aquí trabada, se encuentra el predio del señor VÍCTOR PÉREZ, y quien de quien se evidencia podría verse involucrado con la decisión final de este juzgado.

Dicho esto, y en aras de garantizar el correcto devenir de las actuaciones y en procura de evitar anomalías en el trámite, se procede con la adopción de las medidas pertinentes.

Indicado lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes demandante y demandada, para que en aplicación analógica del artículo 126 del C.G.P., alleguen con destino a este despacho judicial los elementos que tengan en su poder y que permitan reconstruir el informe que arrojó la inspección judicial adelantada el día 04 de octubre de 2019. Lo anterior en aras de continuar

SEGUNDO: REQUERIR a las partes (demandante y demandada), a fin de que se sirvan informar si en efecto el señor VÍCTOR PÉREZ es colindante y si su predio se encuentra del área objeto de la servidumbre pretendida por la parte actora.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51bb1c568e069783dc5219b9c842c8564d9064f1f2786909179c90d8f3928e31

Documento generado en 26/04/2022 02:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiséis de abril de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 268.
Radicado: 056153103001.2018-00168-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del C.G.P., Se corrige el auto del 18 de febrero de 2022 en el sentido de precisar que la hora de la audiencia reprogramada para el día 19 de mayo de 2022, se llevará a cabo a las 10:00 a.m.

Se requiere al abogado ALBERTO ALVAREZ DUQUE, a fin de que se sirva allegar constancia del diligenciamiento del comunicado a la señora CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO, expídase citación con dirección CALLE 5 Sur No. 38-148 Apto. 301 Edificio San Isidro Barrio El Poblado de la ciudad de Medellín. Lo anterior teniendo en cuenta que se allega constancia de envío, pero se desconoce el resultado de dicho trámite. (anexar prueba del diligenciamiento, es decir, fecha de entrega, quien recibió, e.t.c.).

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6901cc7f1cdb0b8b800843da95280672d7005311fc9cdf4c0ba0038620b36efe**
Documento generado en 26/04/2022 01:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL –NULIDAD-
Radicado: 056153103001.2018-00200-00

Auto (S) No. 165. Se requiere al apoderado de la parte demandada.

Analizado el memorial a través del cual el apoderado de la parte demandada, doctor JAIRO NARANJO FLÓREZ, manifiesta dar cumplimiento al requerimiento hecho por este despacho judicial el pasado 25 de noviembre de 2021; se le informa que contrario a su sentir no se dio acatamiento a lo allí requerido, pues simplemente se limitó a enunciar el número de casa y el un número de matrícula, sin especificar quien resulta ser su propietario, tal y como le fue pedido en el mencionado auto.

Es por lo anterior, que se le requiere al aludido apoderado, para que dé cumplimiento estricto al requerimiento realizado por esta judicatura y disponga el aporte de todos los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente y en forma detallada indique nombre del propietario y lugar para recibir notificaciones.

Para el cumplimiento de la anterior carga, se le impone el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5deee9ac8040353a26eb62bdf0a6a40f48866334fa131db71d452db9d69cdda

Documento generado en 26/04/2022 04:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 056153103001 2020 00112 00
DEMANDANTE: JOAQUIN GUILLERMO ALVAREZ GOMEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD LAS GUACAMAYAS Y OTROS

ASUNTO: AUTO (S) No. 257 Ordena Desglose

Teniendo en cuenta que por auto calendado 1º de diciembre de 2021, se terminó el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 116 del C.G.P. se accede a la solicitud de desglose presentada por la parte ejecutada.

Los documentos serán desglosados con la constancia de que la obligación en ellos contenida fue cancelada en su totalidad:

- Escritura Publica No. 1529 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, que contiene la hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del señor JOAQUIN GUILLERMO ALVAREZ GOMEZ
- Pagarés CA-19285163 DEL 13 DE MAYO DE 2016 POR \$50.000.000.
- Pagaré CA-19285164 DEL 13 DE MAYO DE 2016 POR \$150.000.000.
- Pagaré CA -19285165 del 13 de mayo de 2016, por \$200.000.000.

- Pagaré CA-19285166 del 13 de mayo de 2016, por \$200.000.000.
- Pagaré A La Orden suscrito el 23 de febrero de 2019, por \$200.000.000.
- Pagaré A La Orden suscrito el 23 de febrero de 2019, por \$200.000.000.
- Pagaré A La Orden, suscrito el 23 de febrero de 2019, por \$50.000.000.
- Pagaré A La Orden, suscrito el 23 de febrero de 2019, por \$150.000.000.

NOTIFIQUESE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e6f4455b5c61b85f3c79f32c4ac4f32aa9e7b8ba4e6bbf115edbf0b20491f

0

Documento generado en 26/04/2022 05:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veintiséis de abril de dos mil veintidós

Proceso: VERBAL –RESCISIÓN CONTRATO-
Radicado: 056153103001.2020-00207-00

Auto (S) No. 180. Se acepta reforma a la demanda y se corre traslado de la misma.

En atención al escrito obrante en el expediente digital (visible en el archivo #50), y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código General del Proceso, SE ADMITE LA REFORMA a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, dado que en el presente trámite la parte demandada se encuentra notificada, éste proveído será notificado por estados. Se corre traslado a la parte demandada por la mitad del término, esto es, diez (10) días para que se pronuncie frente a la misma.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e6574ed7a0e9310c010dc8d49ccfd7486a6fdeba97cd6f90aca2f40c73a1424

Documento generado en 26/04/2022 01:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL –R.C.E
Radicado: 056153103001.2021-00170-00

Auto (S) No. 110. Se requiere al apoderado de la parte demandante.

Analizadas las contestaciones a la demanda que hace el doctor JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS, quien funge como apoderado de los demandados JAIME ALBERTO ZAPATA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE – COOPETRANSUR y FRANKLIN RÍOS VANEGAS; pudo observar esta judicatura que las tres contestaciones resultan ser completamente iguales y estas si bien en su acápite inicial refieren ser las contestaciones de cada uno de los mencionados, finalmente terminan todas refiriéndose al señor FRANKLIN RÍOS VANEGAS, situación que se considera anómala, por cuanto considera este despacho que cada contestación debe relacionarse con la situación particular de cada uno de los demandados frente a los hechos de la demanda.

Es por ello, que se hace necesario requerir al mencionado apoderado para que aclare esta situación y de ser necesario adecue las referidas contestaciones; este requerimiento se hace en pro de garantizar la efectividad de la defensa técnica que se profesa en cada tramite. Para lo anterior, se le concede un término de 05 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

Finalmente, y en atención a las mencionadas contestaciones y en las cuales se le confiere poder al abogado JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS; se le reconoce personería al mencionado abogado en los términos de los poderes conferidos. Remítasele entonces link de acceso al expediente digital de ser necesario.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fd7989bc812ac312126fb07087e27dc43f5fbc427efcdf29d06de538598da9f
Documento generado en 26/04/2022 01:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL –R.C.E
Radicado: 056153103001.2021-00308-00

Auto (S) No. 108. Se reconoce personería y se requiere al apoderado de la parte demandante.

En atención a las distintas contestaciones allegadas al presente trámite por la parte demandada, y en las cuales se les confiere poder a distintos apoderados, se les reconoce personería como a continuación se relaciona:

Para representar al demandado SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., se le reconoce personería al abogado ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, portador de la T.P. 68.354 del C.S. de la J.

Para representar a la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., se le reconoce personería al abogado ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ, portador de la T.P. 58.586 del C.S. de la J.

A los mencionados abogados se les reconoce personería para actuar en los términos de los poderes conferidos. Remítaseles entonces link de acceso al expediente digital de ser necesario.

Ahora bien, y toda vez que no obra en el expediente constancia alguna que permita inferir las acciones tendientes de la parte accionante por lograr la notificación de los demás demandados, esto es, los señores JOSÉ SEBASTIÁN ECHAVARRÍA PÉREZ, JUAN ALBEIRO RAMÍREZ ZULUAGA y la compañía CARGA TÉCNICA LTDA., se le requiere entonces, al apoderado actor, para que en un término no mayor de 30 días, se sirva dar cumplimiento a la notificación de los demás

demandados, esto so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del presente asunto.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb7b6aa75ec731166f54cde96abab1c527a497d795bc345cc6ca868636ef6aa5

Documento generado en 26/04/2022 01:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**